

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean de instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 305.

##### IMPORTANTE Y URGENTE.

Por el Ministerio de la Guerra se me comunica con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que á la mayor brevedad explore V. S. la voluntad de los actuales Guardias rurales, forestales y demás que se pagan por los fondos municipales ó provinciales de la provincia de su cargo y que se han de suprimir segun previene la ley de Guardia rural publicada en 31 del mes próximo pasado, debiendo los que deseen formar parte de la fuerza que se va á organizar para este servicio filiarse con arreglo á ordenanza, estar sometidos al fuero militar y reunir las condiciones siguientes: Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años, que tengan veinte y dos años, y no pasen de cuarenta y cinco de edad, que sepan leer y escribir, que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta, aunque por esta vez podrá dispensarse de saber leer y escribir á los actuales Guardias y nuevos voluntarios, siem-

pre que en la provincia no se encuentre el número suficiente para cubrir su cupo que reunan esta instrucción y que el número de los dispensados no llegue á la mitad de la fuerza total; en la inteligencia que el haber que han de disfrutar es el de 700 milésimas de escudo diarias y que al filiarse deben recibir de la Diputación el uniforme y equipo completos siendo de su cuenta conservarlo y su reposición. Al mismo tiempo para que á la mayor brevedad pueda quedar instalada esta fuerza prevendrá V. S. á los Alcaldes que con arreglo al número de Guardias que corresponda á cada pueblo segun la distribución y fuerza que estime necesaria en la provincia: que preparen las relaciones de los voluntarios, que se presenten en cada uno para filiarse, teniendo en cuenta que serán preferidos en primer lugar los actuales Guardias que reunan las condiciones arriba señaladas, luego los individuos de segunda reserva, los licenciados del ejército y últimamente los paisanos vecinos honrados de los pueblos cuyas relaciones remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad, para que los Oficiales destinados al mando de las compañías puedan con mas prontitud, cuando se prevenga, proceder á su definitiva filiación, la que se verificará reconcentrándose en las cabezas de los partidos judiciales todos los individuos que han de prestar servicio en el término de su jurisdicción. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes que en el improrogable término de sexto día y bajo la multa de cincuenta escudos con que

desde ahora quedan conminados remitan á este Gobierno notá espresiva de cuantas noticias abraza la preinserta Real orden.

Palencia 5 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 306.

##### URGENTE.

Con el objeto de cumplimentar en un todo la anterior Real orden los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan procederán á averiguar si los individuos contenidos en la siguiente relación y que solicitaron su ingreso en el cuerpo de la Guardia rural se hallan dispuestos á ingresar definitivamente en el mismo con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden.

##### Paredes de Nava.

Lucio Leon.  
Sotero Vihan Pajares.  
Roman Martin Gonzalez.  
Matias Aguilar Gutierrez.  
Ignacio Rivas Vega.  
Mariano Vihan Saquillo.  
Gregorio Alvarez Gallardo.  
Gerónimo Alonso Guerra.  
Mariano Alonso.  
Eusebio Villanueva.  
Lucas Santa María.  
Domingo Verano.  
Juan Elces.  
Juan Pesquera Antolin.  
Manuel Marcos.  
Angel Leon Aparicio.  
Pedro Ceinos.  
Sebastian Gonzalez.  
Epifanio Antolin.

##### Boadilla de Rioseco.

Fermin Higuelmo Rodriguez.  
Andrés Gil Calvo.  
Cipriano Ramos Pineda.  
Alonso Diez.  
Manuel Luis Lopez.  
Gregorio Prieto Criado.

Pelayo Prieto.  
Natalio Calleja.  
Silverio Guerra.

##### Villada.

Cipriano Castro Gonzalez.  
Rufino Milano.  
Juan Salve.

##### Carrion de los Condes.

Cesáreo Herrero.  
Cipriano Alonso.  
Matias Guerra.  
Lázaro Rodriguez.

##### Palencia.

Mariano Valdaliso.  
Mariano Ayuela Osorno.  
Gregorio Bueno.  
Regino Martin Gonzalez.  
Matias Riaño.  
Lorenzo Meriel.  
Gumersindo Paredes Lobo.  
Matias Gimenez.  
Braulio Garcia Martin.  
Fermin Izuneta.  
Angel San Pedro.  
Manuel Gutierrez.

##### Brañosera.

Fernando Diez Sierra.

##### Grijota.

Antonio Rodriguez.  
Estanislao Ortega.

##### Herrera de Valdecañas.

Angel Carpintero Soto.  
Eustaquio Carpintero.

##### Quintana Diez de la Vega.

Miguel Garrido Machon.

##### Cubillas de Cerrato.

Antonio Gala Hoyos.  
Mateo Valle Garcia.

##### Tariego.

Mariano Paredes.

##### Barrios de la Vega.

Marcelo Rodriguez.

Villalbuena.

Dámaso Martin.



## REALES DECRETOS:

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización para procesar á D. Juan Domingo Ortuzar, Alcalde que fué de San Julian de Musques, por supuesto abuso de autoridad y del cual resulta:

Que habiendo obstruido D. Ramon de Otamendi un camino carretil en el punto llamado de la Vega, el Ayuntamiento entabló un pleito contencioso-administrativo ante el Consejo provincial de Vizcaya, en el cual recayó sentencia por la que se declaró que el terreno cerrado por Otamendi era camino carretil, y como tal de uso y servidumbre pública, debiéndose desembarazar por Otamendi de los cerramientos ú obstáculos que existieran, si bien los gastos de conservacion y reparacion del camino serian de cuenta del Ayuntamiento de Musques; cuya sentencia se llevó á ejecucion á pesar de haber opuesto Otamendi apelacion que fué admitida en un solo efecto:

Que el Alcalde de San Salvador del Valle, en virtud de comision del mismo Consejo provincial, derribó los cerramientos del camino, y el que lo era de San Julian de Musques, D. Juan Domingo Ortuzar, creyendo cumplir con lo dispuesto en el art. 16 del bando de buen gobierno de la localidad, y en uso de las atribuciones que le competian por la ley de Ayuntamientos, requirió á Otamendi para que cortara las ramas que caian á ámbos lados del camino desde sus propiedades:

Que habiéndose negado el requerido al cumplimiento de la orden, dispuso el Alcalde que la operacion se llevase á cabo por algunos vecinos, bajo la inspeccion personal del Secretario del Ayuntamiento y un mayor contribuyente, y mandó tambien que los vecinos en orden de fagina limpiaran el camino de las malezas que le interceptaban:

Que de estas determinaciones se quejó Otamendi al Juzgado de Valmaseda, calificándolas de usurpacion de atribuciones, y en consecuencia se principiaron diligencias judiciales que dieron por resultado un auto de sobreseimiento dictado por el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, y fundado en que estaba dentro de las facultades del Alcalde Ortuzar obrar de la manera que lo verificó, sin que apareciera que se excedió de ellas:

Que dicho auto fué posteriormente revocado por la Audiencia del territorio, mandándose que se siguieran los procedimientos con arreglo á derecho hasta depurar si el Alcalde habia incurrido en la responsabilidad que señalan los artículos 307 y 313 del Código penal; y el Juez, cumpliendo lo dispuesto por su superior, solicitó la oportuna autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con sujecion á las disposiciones vigentes el Alcalde de Musques puo en uso de sus atribuciones ordenar que se desembarazase la via pública de los obstáculos que impedian el tránsito, y no usurpó las de ninguna

otra Autoridad; porque si bien el comisionado para la ejecucion de la sentencia del Consejo provincial fué el Alcalde de San Salvador, este se limitó á lo que se le habia encomendado, dejando al cuidado del Alcalde de Musques la policia del camino en cuestion.

Vistos los artículos 307 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado:

Visto el párrafo tercero del artículo 8.º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar corresponde exclusivamente á los Alcaldes dictar y hacer ejecutar las disposiciones referentes á policia urbana y rural:

Considerando que no hay fundamento bastante para suponer que el Alcalde de Musques usurpó las atribuciones del de San Salvador, puesto que este último solo fué encargado de abrir el camino sobre cuyo tránsito se litigaba; y es evidente que quedando desde aquel momento convertido dicho camino en una via pública, su policia, como la de todos los de su clase, correspondia al Alcalde de Musques, á cuyo término pertenece:

Considerando, por último, que ni en la forma ni en la manera de hacer que se cumplieran sus órdenes se excedió el Alcalde D. Juan Ortuzar de sus atribuciones y deberes puesto que se atemperó á la costumbre inmemorial del pueblo y á las prescripciones del bando de buen gobierno aprobado por la Autoridad superior de la provincia;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorización para procesar á Diego Bernabeu, cabo de serenos, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 20 de Junio último ocurrió cierto escándalo en uno de los establecimientos próximos á las Casas Capitulares, y dado parte á los serenos acudieron José Bornes y Manuel Ruiz, el primero en estado completo de embriaguez, por cuyo motivo tiró del sable y dirigió un golpe á una mujer:

Que noticioso de la ocurrencia el Comandante de serenos y enterado del proceder de Bornes y de su estado, le mandó se retirase á casa, con orden de que al dia siguiente entregara su armamento:

Que en vez de obedecer á su Jefe, volvió al poco rato al mismo punto, en donde encontró al cabo de serenos Diego Bernabeu y le apostrofó con groseros insultos, retirándose de aquel lugar á excitacion de una tercera persona que á la sazón se hallaba allí:

Que á pesar de haberse retirado, al encontrarse con otro sereno llamado Juan Avila le preguntó por el cabo Bernabeu, diciendo que le mataria si le encontraba, y marchó despues con ánimo, segun dijo, de cumplirlo:

Que avisado el cabo lo puso todo en conocimiento del Comandante, y juntos fueron en busca del sereno Bornes, á quien despues de un rato hallaron á la puerta de la cárcel con otros dos paisanos; mas al ver al cabo desvainó el sable y quiso lanzarse contra él:

Que entonces este último resistió el golpe y devolvió otro á su adversario, interviniendo tambien el Comandante que se hallaba presente; y el resultado de la lucha fué que el sereno Bornes cayó al suelo, causando unas lesiones en la cabeza que fueron curadas al poco tiempo:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguacion, y recibida declaracion á varios testigos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al cabo de serenos por creerle autor de las lesiones causadas al sereno Bornes; pero el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial en que estaba exento de responsabilidad criminal con arreglo á los números 4 y 11 del Código penal.

Vistos dichos números, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias que allí se enumeran ó en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que el sereno Bornes, ya fuese por su estado de embriaguez, ya por encono ó enemistad con el cabo, además de insultarle groseramente trató de herirle con el sable, y que esto lo verificó sin que por parte del cabo hubiera agresion de ningun género:

Considerando que concurriendo estas circunstancias no hay fundamento bastante para estimar culpable á Diego Bernabeu, el cual se limitó á rechazar la violenta é inmotivada agresion de que fué objeto;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Faustino Monge.

*Perazancas.*

Pedro Iglesias Merino.

*Monzon.*

Candido Antolin Cadero.

*Palacios del Alcor.*

Vicente Rey Morrendo.

*Villamuriel.*

Antonio Meneses Minguez.

Lorenzo Campo Castro.

*Quintana del Puente.*

Silverio Cebayos.

*Calabazanos.*

Pedro Tejedor.

*Astudillo.*

Francisco Bartolomé Arce.

Daniel Gonzalez Alvarez.

*Torre de Mormojon.*

Cipriano Blanco.

*Poblacion de Campos.*

Atanasio Rey.

Patricio Revuelta.

*Fuentes de Nava.*

Mariano Delgado.

Juan Delgado.

*Valle de Santullan.*

Ventura Garcia Martin.

*Ibero de la Vega.*

José Martin Serrano.

*Valles de Valdavia.*

Buenaventura Diez.

*Santoyo.*

Mariano Ramos.

*Granja de Campos.*

Manuel Martinez.

*Ibero Seco.*

Simon Polvorosa.

Agapito Aguilar.

*Revilla de Santullan.*

Manuel de la Torre.

*Villakumbroso.*

Francisco Alonso Santiago.

Mariano Laso.

*Cobos de Cerrato.*

Narciso Gonzalez.

Al encomendar este nuevo servicio á los Sres. Alcaldes, debo prevenirles que cuantas circulares se refieran á este importante servicio deberán ser cumplimentadas con el mayor celo y la mas rigurosa exactitud, en la inteligencia de que será inexorable con los que por descuido ó negligencia no secundasen en este asunto las miras del Gobierno de S. M. y del de esta provincia.

Palencia 5 de Febrero de 1868.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.



Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la prévia autorización para procesar á Mariano Masid y otros, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiendo lo contrario, y del cual resulta:

Que Manuel Lopez, cantero y vecino del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, denunció ante el Alcalde de su distrito, con fecha 27 de Enero del presente año, que Mariano Masid y otros dos sujetos más, vecinos de la misma Municipalidad, se habian apropiado tres piedras de molino que en el monte titulado Balbin tenia el denunciador:

Que instruidas diligencias por el Alcalde y continuadas despues por el Juzgado de Orense, el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud producida por José de Cota, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion, porque las piedras fueron recogidas del monte por orden del Alcalde y el mismo monte era de aprovechamiento comun:

Que el Juzgado requerido se declaró competente, fundándose en que el hecho denunciado constituia un delito, y por tanto el Gobernador no podia suscitar competencia en causa criminal, pues no existian las excepciones marcadas en el artículo correspondiente del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia:

Que al poco tiempo desistió el Gobernador de la competencia, pero al participarlo al Juzgado le requirió para que con suspension del procedimiento solicitase la autorización prévia para continuarle, porque Mariano Masid y sus dos compañeros habian sacado las piedras con permiso del Alcalde, y por este concepto debian considerarse revestidos con el carácter de agentes transitorios de la Administracion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen no aceptó la teoría sentada por el Gobernador, y dió auto declarando innecesaria la autorización atendido á que si los tres sujetos á quienes se procesaba eran empleados públicos, ni siquiera constaba que el hecho de coger las piedras fuese resultado de providencia administrativa:

Por último, que el citado auto

del Juez fué aprobado por la Audiencia del territorio, y remitido el expediente para su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no solo no aparece de las diligencias compulsadas que los tres vecinos que tomaron las piedras de molino fuesen funcionarios públicos, ya sea de carácter permanente, ya accidental siquiera, sino que está probado que eran meros particulares y como tales obraron en el caso de que se trata:

Considerando que es inadmisibile la doctrina sustentada por el Gobernador, referente al carácter de agentes transitorios que en aquellos individuos supone, porque dicha autoridad la deriva del permiso que el Alcalde les habia dado, lo cual en modo alguno constituye una delegacion de atribuciones; esto aparte de que la ley ha cuidado de señalar los casos y formas en que la delegacion procede;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo del Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Chiva la autorización para procesar á los guardas rurales del término de Yátova Manuel Herrero y Francisco Javaloyas, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la madrugada del 12 de Agosto último los expresados guardas encontraron á dos hombres que luego se supo eran hermanos y se llamaban Francisco y Tomás Lujan, cogiendo uvas en una finca de propiedad particular, por cuya razon les preguntaron si tenian permiso del dueño para hacerlo:

Que los dos hermanos contestaron que el año anterior se le habia otorgado el propietario de la finca; pero como no mostrasen el permiso por escrito que los guardas reclamaron, fueron obligados á presentarse al Al-

calde del vecino pueblo de Yátova para explicar ante él su conducta.

Que al principio se resistieron á obedecer, pero se pusieron en marcha luego; y apénas habian andado un rato, uno de los dos hermanos, que iba delante á caballo con un trabuco, se apeó, y tomando el arma, dijo que no pasaba más adelante:

Que entónces los guardas se prepararon á la defensa, y viendo que sus adversarios desobedecian tenazmente é iban armados con armas de fuego y blancas, uno de los empleados disparó la suya sobre el que llevaba el trabuco, con lo que se suscitó refriega entre unos y otros, cuyo resultado fué salir herido el guarda Herrero y tambien los hermanos Lujan, uno de ellos ligeramente y el otro de alguna gravedad:

Que despues los guardas lograron conducir á sus agresores ante el Alcalde de Yátova, por cuya Autoridad se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia de Chiva para su continuacion:

Que pasadas al Promotor fiscal, expuso que estando procesándose á los hermanos Lujan por el hurto de las uvas y la resistencia á los guardas, debia sujetarse tambien á estos á las resultas del procedimiento, puesto que eran autores de las lesiones causadas á aquellos; y como quiera que habian obrado en el ejercicio de sus funciones en el suceso de autos, debia solicitarse la autorización del Gobernador de la provincia para procesarlos:

Que el Juez lo estimó así; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial negó aquel requisito, fundándose en que los guardas se vieron en la imperiosa necesidad de defenderse de la agresion de sus adversarios, por lo cual no cometieron delito:

Vistos los números 4 y 11 del artículo 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran dentro de las condiciones que en los mismos se enumeran:

Considerando que si bien los guardas hicieron uso de sus armas y produjeron las lesiones á los dos hermanos á quienes encontraron cometiendo un delito, consta en el expediente que se vieron obligados á obrar así por la resistencia agresiva de sus contrarios y su obstinacion en desobedecer la orden de que se presentaran al Alcalde de Yátova:

Considerando que todas las circunstancias que concurrieron en el hecho que se persigue, á saber, la hora, el sitio y principalmente el ir armados los dos hermanos, inducen á presumir

racionalmente que al delito de hurto de la fruta añadieron el de resistencia á los guardas, los cuales no hicieron más que defenderse legitimamente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 307.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Abia de las Torres, dotada con el sueldo anual de cien escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de edad, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que llene las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Palencia 5 de Febrero de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 308.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juliana Salazar Hernandez, la cual remitida por tránsitos de la Guardia civil y entregada á su padre Félix, natural de Villahán, ha desaparecido de su casa sin que hasta la fecha se sepa su paradero. Caso de ser habida la pondrán á mi disposicion.

Palencia 4 de Febrero de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 309.

Seccion de Fomento.—Negociado de obras públicas.

Para que llegue á noticia de todos



les dueños de terrenos ocupados por las obras de la carretera de Carrion al limite de la provincia de Burgos en término de dicha villa, he acordado hacer público por medio de este periódico oficial que en el día 11 del corriente se presentará en la casa de Ayuntamiento de Carrion, el pagador de obras públicas con el fin de realizar el correspondiente á los terrenos expropiados; debiendo advertir á los dueños de los mismos, que si por su falta de concurrencia al acto, dejaren de satisfacerse algunas cantidades, se entregarán en la caja de Depósitos á disposicion de los mismos.

Palencia 5 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

## TERCERA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha de ayer, me dice entre otras cosas, lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 31 del pasado, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—Habiendo sido votado por los Cuerpos colegisladores el proyecto de ley, presentado á los mismos para la creacion de la Guardia rural, cuyos destinos serán desempeñados en su mayor parte, por Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces del arma de Infantería que ingresarán en el escalafon de la Guardia civil, y siendo conveniente tener preparados con la debida anticipacion cuantos trabajos sean necesarios para la pronta organizacion de la misma; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que por los medios que estime mas conducentes para su mayor publicidad, procure que llegue á conocimiento de los Jefes y Oficiales de Infantería, á fin de que los de las expresadas que aspiren á los mencionados cargos, puedan desde luego solicitarlo, siempre que reunan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo de la Guardia civil; en el concepto de que los que se hallen en situacion de reemplazo, dirigirán sus instancias por conducto de los respectivos Capitanes generales, los cuales las remitirán al Director general de su arma, quien las pasará á manos de V. E., verificándolo este último desde luego respecto de los que sirven en activo, é informando en

ambos casos las referidas solicitudes dichas Autoridades, con inclusion de las hojas de servicios y de hechos de los interesados; debiendo V. E. tan pronto como reciba las peticiones proceder inmediatamente á proponer por el orden de sus respectivas antigüedades, los Jefes y Oficiales de Infantería que deban ingresar en el Cuerpo de la Guardia civil, por reunir las condiciones reglamentarias exigidas para el pase al mismo, los cuales ocuparán los últimos puestos de sus respectivas escalas, y la antigüedad en el Cuerpo de la fecha en que recaiga la aprobacion de sus nombramientos; en la inteligencia de que dependiendo de su organizacion los buenos resultados que son de esperar de dicho Instituto, la eleccion de los Jefes y Oficiales deberá recaer en aquellos, cuyas hojas de servicio y de hechos, los hagan acreedores para ser elegidos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por cuantos medios estén á su alcance haga publicar esta resolucion para que llegue á conocimiento de los interesados.—Lo transcribo á V. S. con los propios fines; y para que la anterior Real orden tenga la mayor publicidad, dispondrá V. S. se inserte en el primer número que salga del *Boletín oficial* de esa provincia.

En su consecuencia y para que los Comandantes, Capitanes, Tenientes, y Alféreces de reemplazo, existentes en la misma, tengan noticia de la anterior soberana disposicion, se inserta en este periódico oficial; en el concepto, de que los que deseen ingresar en el repetido Cuerpo, deberán promover sus instancias á S. M. la Reina (q. D. g.), pasándolas á este Gobierno Militar para darlas el curso correspondiente.

Palencia 4 de Febrero de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Manfredi.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

#### Anuncio.

Están vacantes en el Instituto provincial de Oviedo y en el local de Jovellanos de Gijon una de las cátedras de gramática latina y castellana dotada con mil escudos anuales la del primero y con ochocientos escudos la del segundo, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208. de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Ovie-

do en la forma prevenida en el titulo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Utilidad de los acentos, cómo y cuándo deben usarse en nuestro idioma castellano y en el latin? Obras modelos.

Madrid 13 de Enero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

## CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á José Fernandez Admeca, natural de esta expresada ciudad, de estado casado con Gregoria Cuello; de oficio quinquillero y de cuarenta y dos años de edad; á fin de que comparezca en el referido Juzgado por la Escribanía del infrascrito, para que amplie la declaracion indagatoria que ha rendido en causa que pende contra el mismo y Sotero Perez Cuello (a) el Tuerto, su hijo político, sobre atribuirles el delito de estafa por medio de un juego con cubiletes, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en el expediente que estqy siguiendo contra Marcelino Lopez Martin, vecino de la villa de Torremormojon, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa criminal seguida contra el sobre hurto de una pesa de hierro de una libra de la pertenencia de Tiburcio Ibañez, su convecino, he mandado proceder á la subasta en venta en público remate que se verificará en este Juzgado y Sala de Audiencia y ante el Alcalde de dicha villa el día quince de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana: de media casa sita en el casco de la misma villa, calle de la Estrella, número siete, lindero por la derecha otra de Francisco Aguado, que es partija y por la izquierda con el corro de la iglesia y por lo accesorio con casa de Toribio del Valle, que se halla retasada en cantidad de veinte y tres escudos.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha finca. Dado en Palencia á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

## Anuncios particulares.

En la dehesa de Villafruela se vende una partida de 3000 encinas, quien quiera enterarse del precio y condiciones puede verse en Palencia con el dueño D. Miguel Junco, calle de San Juan, núm. 10, y en dicha dehesa con el encargado que es el guarda de ella. 1-2

### PARADA EN VENTA.

Se compone de cuatro garañones y tres caballos; y se cede el punto de Mazariegos que es donde han trabajado ellos; si alguna persona quiere interesarse en ella puede pasar á tratar con su dueño Eusebio Terradillos, en Torremormojon.

### FUNDICION DEL CANAL DE VALLADOLID.

Se hallan de venta al por mayor los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero de martinete, á 15 reales arroba.
- Id. cuadradillo de id., á 15 id. id.
- Ejes para carros, á 18 id. id.
- Id. id. torneados, á 20 id. id.
- Buges de hierro colado, á 9 id. id.
- Calzos de id. id., á 9 id. id.
- Ojales de id. id., á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce; tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 2

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los ejemplares para la formacion de los presupuestos con las liquidaciones y carpetas se hallan de venta en la redaccion de este periódico, Imprenta de José M. de Herran.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.